



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



ESCUELA DE DERECHO

"REFORMA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO PARA
EVITAR QUE LAS SENTENCIAS DE AMPARO
RETARDEN LA JUSTICIA EN MÉXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROMÁN SOTO JOSÉ MANUEL

ASESOR: LIC. RAÚL COS Y LEÓN RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN.

FEBRERO DEL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

ROMÁN

APELLIDO PATERNO

SOTO

APELLIDO MATERNO

JOSÉ MANUEL

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40352910 8

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO PARA EVITAR QUE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO RETARDEN LA JUSTICIA EN MÉXICO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 27 DEL 2008.

LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

JOSÉ MANUEL ROMÁN SOTO

DEDICATORIA

DIOS gracias por la existencia.

A mis padres Lidia y José Ma. que por su ejemplo y dedicación, así como por los momentos que han sacrificado de su tiempo y sus anhelos, para lograr que sea la persona que soy hoy, gracias por todo, son mi orgullo y motivación más grande. Los AMO.

A mis hermanos Laura y Mario, sin su apoyo nada sería tan gratificante, gracias por estar conmigo y ayudarme. Los quiero mucho.

A Luisito Mao y Maryliz gracias por recordarme lo grande y puro que es el amor de un niño y por traer esa alegría a mi vida.

A todos mis familiares que a lo largo de mi carrera y principalmente de mi vida han estado conmigo para ayudarme y darme consejos.

Al Doctor Carlos Oros, no somos hermanos de sangre pero no hace falta brother, eres un gran ejemplo para mí.

A Ramón Escobedo gracias por tu amistad y tu entrega, te admiro.

A todos mis compañeros de Generación y aquellos que se quedaron en el camino, con los cuales compartimos grandes momentos y entre los cuales pude encontrar grandes amigos, Juan Pablo, Soco, Cynthia, Geovanni.

A ti Citlali, que te has convertido, en el viento que mueve mis alas, gracias por todo, 521.

A mi asesor el Lic. Raúl Cos y León Rivera, gracias por su tiempo y dedicación para conmigo, y para con esta tesis.

A mi Alma Mater la Universidad Don Vasco, a la Escuela de Derecho, a su personal Docente y Administrativo, gracias por todas las enseñanzas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
--------------	---

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	18
1.2 REGIMÉN COLONIAL	19
1.3 MEXICO INDEPENDIENTE	21
1.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN	22
1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	23
1.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	24
1.7 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN EN 1840.	25
1.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	28
1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	32

CAPÍTULO 2.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTOS DE JUICIO DE AMPARO	35
-----------------------------------	----

2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

40

2.2.1 PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

42

2.2.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

45

2.2.3 PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

48

2.2.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

49

2.2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

50

2.2.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

51

CAPÍTULO 3.

LA SUBTANSACIÓN DEL JUICIO DE GARANTIAS EN MÉXICO

3.1 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	54
3.2 JUICIO DE AMPARO DIRECTO	77
3.3 LA JURISPRUDENCIA	85

CAPÍTULO 4.

LAS RESOLUCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

4.1 CONCEPTO Y TIPOS DE RESOLUCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO	96
4.2 LA SENTENCIA PARA EFECTOS	103

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CONCLUSIÓN	109
PROPUESTA	110
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXO 1 ESTUDIO DEL OBJETO	115
ANEXO 2 GLOSARIO	121

INTRODUCCIÓN

¿Con la reforma del artículo 80 de la ley de amparo se evita el retardo para la impartición de justicia en México?

En nuestro sistema de impartición de justicia, fue un adelanto de los primeros doctrinarios mexicanos la figura novedosa, denominada AMPARO, esta es una figura con la que cuenta el gobernado para poder ser restaurado en sus garantías individuales cuando le han sido violadas, según lo dispuesto en la ley de la materia.

Para nadie de los que nos encontramos estudiando esta carrera llena de satisfacciones, es imposible tener en cuenta la importancia que reviste el juicio de amparo, pero de igual forma nos es entendible que no siempre va a prosperar el juicio de garantías, que bien podemos obtener una sentencia lisa y llana en la cual la justicia federal nos proteja y defienda, o bien se nos puede negar el amparo, y en un caso previsto por la ley de la materia, nos da una sentencia para efectos, que es el aspecto medular de este trabajo de investigación.

La sentencia para efectos, considero que viene a desvirtuar lo que es el amparo, debido a que se puede equiparar al reenvío que hace el juzgador federal a la autoridad responsable dándole libertad de jurisdicción para emitir un nuevo acto, el cual no basta ya que al cumplir la autoridad responsable con lo establecido por

la autoridad federal cae en repetición del acto reclamado, haciendo más tardada la impartición de justicia, ya que el quejoso puede ampararse en forma indeterminada en número, porque se va a quejar del acto emitido por la autoridad responsable.

Este aspecto viene a desnaturalizar el juicio de garantías, ya que no solo se promueven amparos en número menor, sino al contrario, es la figura más socorrida y si por ende, es tardada la impartición de justicia, debido a la carga de trabajo, la sentencia para efectos dictada dentro de un juicio de amparo viene a retardarla un poco más la justicia, permitiendo a todos aquellos lobos de mar ganar tiempo en una situación determinada.

ANTECEDENTES DEL TEMA

Si bien es cierto que el Juicio de Amparo es por su importancia un tema del cual se han realizado numerosos trabajos de investigación en nuestra universidad, no es razón suficiente para dejarlo y creer que está completamente agotado, encontramos la tesis realizada en el año de 2001 denominada “Consecuencias de la Sentencia de Amparo que se concede para Efectos”, en la cual la exponente hace un estudio de la sentencia para efectos, es bien cierto pero también lo es que se encuentra limitada, además de que propone que se reforme el artículo 80 de la ley de amparo, no contemplando la derogación de la sentencia para efectos, sino más bien una adecuación de la ley de la materia, agregando solo que se debe

conceder la sentencia lisa y llana en el amparo, más no prevé que se puede dar el reenvío del acto reclamado y nos dice que es necesario que el juez de distrito realice recomendaciones a la autoridad responsable para emitir el acto incurriendo, en un conflicto de competencias, a lo que por mi parte considero que se debe reformar el artículo 80 de la ley de amparo, para evitar el retardo de la justicia en México.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

A nivel personal creo que este tema reviste vital importancia, ya que en el campo de actuación y en la poca práctica profesional que he realizado, me he encontrado con diferentes asuntos y de índoles diversas, en los cuales me he dado cuenta que promovemos juicios de amparo, a diestra y siniestra con tal de ganar un tiempo para que nuestro cliente vea que la justicia federal así sea el más grande criminal lo puede proteger, por ello y ante un caso en el cual pude realizar cinco amparos de la misma índole y materia, en la cual se me concedía el amparo y se daba una sentencia para efectos, todo ello repito con el fin de ganar tiempo y poder juntar una suma determinada de dinero para pagar una deuda, y obtener el perdón del ofendido, pero aterrizándolo al aspecto de mi trabajo de investigación el juicio de amparo reviste una gran importancia, es por ello que considero que se juega de una forma muy desgastante con el amparo cuando se concede la

sentencia para efectos, cayendo en un círculo vicioso la autoridad responsable, los quejoso a través de su abogados y el mismo tribunal judicial federal .

Es por ello, y ante la importancia de que la justicia debe ser pronta y expedita para que los gobernados no se encuentren en un estado de indefensión, ya que muchos litigantes ven en el amparo un medio para retardar la justicia.

Ante ésta problemática es necesario realizar una reforma en materia de amparo ya que, es la naturaleza del mismo otorgar una protección a las garantías comprendidas dentro de nuestra constitución, y con el objeto de que el fin de la economía procesal, considero que la ley de amparo en su artículo 80 se debe reformar.

OBJETIVOS

GENERAL: “Lograr la justicia pronta y expedita, retomando la naturaleza específica del juicio de garantías”

PARTICULAR: “Reforma del artículo 80 de la ley de amparo para evitar que las sentencias de amparo retarden la justicia en México”

ESPECÍFICO: “Reforma del artículo 80 de la ley de amparo”

HIPÓTESIS

¿DESNATURALIZA LA SENTENCIA PARA EFECTOS AL JUICIO DE GARANTÍAS?

La sentencia para efectos dictada dentro del juicio de garantías desnaturaliza al juicio de amparo ya que en lugar de brindar una protección al gobernado retarda la impartición de la justicia en forma pronta y expedita, ya que otorga una libertad de jurisdicción a la autoridad responsable dándose el reenvío.

Por lo tanto es importante derogar la sentencia para efectos, para llevar a cabo la impartición de una justicia pronta y expedita. Lo que se traduce en un amparo liso y llano del quejoso. Teniendo la obligación la autoridad responsable de ceñirse a lo que la autoridad federal disponga para la protección de las garantías individuales del quejoso.

METODOLOGÍA

La metodología es el medio a través del cual he realizado el presente trabajo de investigación, así pues, por medio de los métodos que aplique en mi investigación siendo aquellos por medio de los cuales logre allegarme de la información necesaria para el objetivo planteado en este trabajo.

MÉTODO HIPOTÉTICO-DEDUCTIVO. Mediante este método pude verificar que la hipótesis establecida en este trabajo que la sentencia para efectos en lugar de brindar una protección a los gobernados, ocasiona que no se realice una justicia pronta y expedita, logrando demostrar el punto en cuestión.

EL MÉTODO HISTÓRICO. Por medio de este método llegamos al conocimiento de como ha sido el papel del gobierno para la protección de los gobernados, desde el comienzo del amparo como una figura innovadora no solo en el país sino en todo el mundo.

En el presente trabajo, realice un estudio concienzudo, en cuatro capítulos, en el primer capítulo, denominado Antecedentes Históricos, a través de dicho capítulo se realizo un estudio a la historia de nuestro amparo y de su evolución de dicha institución.

El segundo capítulo, las Generalidades del Juicio de Amparo, se va encargar del concepto de amparo, así como los principios que rigen nuestra figura innovadora que es el amparo.

Por lo que respecta al capítulo tercero, la Substansación del Juicio de Amparo, se basa en la forma en que el juicio de amparo directo como indirecto, y el procedimiento a través del cual se lleva su desarrollo.

El capítulo cuarto, titulado las Resoluciones dentro del Juicio de Amparo, manejo las diferentes formas a través de las cuales va a llegar a resolución nuestro juicio de amparo y muy especialmente vamos a tratar la sentencia para efectos.

Lo referente al capítulo quinto, manejo en forma más personal toda la información tratada a lo largo de mi trabajo de investigación, buscando dar forma a mi propuesta.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

DEL JUICIO DE AMPARO

Dicen que la historia es una forma de revivir el pasado y la cual nos ayuda a ver cuales son los errores que hemos cometido para poder subsanarlos, más no la debemos ver solamente en forma negativa, ya que además de ayudarnos, se puede ver el progreso que hemos tenido en nuestras instituciones particularmente en el Amparo que es el tema que nos ocupa, es por ello que en el presente capítulo vamos a echar un vistazo, a la historia de esta figura tan importante, en nuestro derecho y juicio de amparo.

1.1 Época Prehispánica

Los pueblos prehispánicos tenían regímenes sociales primitivos y rudimentarios que se basaban en la conquista de los pueblos vecinos encontrando que la máxima autoridad era el rey o en su caso el emperador y recordemos que los pueblos tenían la ideosincracia de que eran designados por los dioses. En ese entonces “a la llegada de los españoles los aztecas eran la cultura que vivía mayor esplendor” (ARELLANO; 1998, 77)

Así pues el Derecho Público, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, “el propio Clavijero señala en su obra que los aztecas tenían un concepto de sujeción del monarca a las leyes

nos decía que el despotismo no se introdujo en México sino hasta los últimos años de la monarquía, con el Emperador Moctezuma II único rey despótico” (Idem: 77).

Es entonces cuando encontramos figuras como son: “El Chinancalli que era un dignatario elegido en el calpulli, que era vecino del calpulli y que además debía pertenecer a la clase principal, su función era la supervisión y defensa de la tierra del calpulli, amparando a los habitantes de su calpulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades” (Idem: 80), siendo el principal antecedente del juicio de amparo.

1.2 Régimen Colonial

En la Nueva España este régimen abarca desde la toma de Tenochtitlan hasta la consumación de la Independencia, el Derecho Colonial se integró con el Derecho Español y por las costumbres indígenas, principalmente, persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en 1681 y por sugestión del Consejo de Indias, ordenó la conjunción de ellas en un solo código “Recopilación de las Leyes de Indias”, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias de las cuales destacan para el tema que estamos abordando. “La ley XXXV, libro II, Título XV que determinaba: Que los que se agraviaren de lo que el Virrey o Presidente proveyere en gobierno, podrán apelar

a la audiencia” (Idem: 82) lo cual se traducía en que si una persona resentía un agravio en cuanto a disposiciones de gobierno podría inconformarse y le escucharía una autoridad para tratar de resolver el particular, que a juicio de Arellano García nos dice “La disposición transcrita es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como la existencia de un órgano de vía de gobierno, para que se le hiciera justicia” (Idem: 82) así pues el que conocía de las apelaciones era la Audiencia de Indias. Siendo el procedimiento de la apelación un indiscutible antecedente del juicio de amparo, ya que nos dice “...las apelaciones que se interpusieran contra los actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si el virrey se inconformara con lo resuelto por la audiencia, se cumpliría con lo por él dispuesto y se remitirían los autos al Consejo de Indias para la resolución final” (Idem: 1998, 83) podemos observar pues que se cumple con el objeto del amparo consistente en modificar, revocar o confirmar el acto de la autoridad responsable. En cuanto a que una persona se inconformara con los actos del virrey se establecía que “... en caso de inconformidad y una persona apelaba a la Audiencia, por juzgar que el virrey se extralimitaba en sus funciones, la Audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno” (Idem: 83, 84) que nos arroja un antecedente primitivo de la suspensión del acto reclamado. Se tiene conocimientos del primer amparo colonial realizado por los “indios moradores o vecinos de

Santiago Tlatelolco, descubierto por el historiador Andrés Lira, el cual en su libro “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano” en sus páginas 13 y 14, transcribe la primera petición de amparo de fecha primero de febrero de 1537, en dicha petición los agraviados, pedían la protección del presidente y oidores de la Audiencia, debido a que los querían despojar de sus tierras, destacando los elementos del escrito, como lo son La Petición, El Quejoso, Los Derechos agraviados, Los Responsables del acto reclamado, La autoridad a la que se dirige.(Idem: 1998 86, 87)

1.3 México Independiente

En el derecho del México independiente, se rompe con la tradición jurídica española, influenciados por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirados por el sistema norteamericano. En esta etapa la organización y funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó el movimiento durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

La trascendencia e importancia de la declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación, reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las Garantías Individuales.

1.4 Constitución de Apatzingán

La primera Constitución que poseemos en el paso de la historia de México independiente, orgullosamente michoacana del 22 de octubre de 1814 no entró en vigor por haberse dado antes de que se consumara la independencia. Conocida también como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, también conocida con el nombre de “Constitución de Apatzingán”.

Es la mejor prueba del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, Morelos, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 28, encontramos “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley” (Idem: 93).

“En el artículo 128 se establece un medio de control respecto de las leyes que pudieren estar en contra de la constitución” así mismo se establece el medio de “recurso de fuerza” que resuelve cuestiones de competencia.

1.5 Constitución Federal de 1824

Fue la primera Constitución que cobra vigencia, de octubre de 1824 prolongándose por doce años, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, “quedando sujetos los estados al Pacto federal según se desprendía del artículo 161 fracción III” (Idem: 95) fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.

Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refiere a la materia penal, aunque el artículo “152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine” (Idem: 97) encierra una garantía, de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824

no establece, como la de Apatzingán la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

1.6 Constitución Centralista de 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “Supremo Poder Conservador” en la segunda ley en su artículo 1° (Idem: 98), estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley” (Idem: 98), su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos “que el agraviado por una errónea “calificación “de las causas de utilidad pública podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales

Superiores de los departamentos en sus respectivos casos. (Ley quinta.- artículo 12 fracción XXI)

1.7 Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)

A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aun la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, sino único, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón.

La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue “la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo” (Idem: 110), como el mismo lo llamó, ejercido o

desempeñado por Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y de 1917 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que se exponen a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los Jueces de primera Instancia también, Rejón, los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa el Juicio de Amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular) así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondientes.

El control Constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas según se ha dicho. Ese control además, era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido trópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro Juicio de Amparo.

1.8 Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el federalismo y el individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el estado y el individuo. Puede firmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo de las doctrinas imperantes de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.), la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquellos.

Si bien en un orden jurídico Estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no

obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a este amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado, o para hablar con mas propiedad, al Gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desórdenes en la vida social.

Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Hemos hecho las anteriores manifestaciones alrededor del artículo primero de la Constitución de 1857, para comparar a este precepto con el relativo de

nuestra Constitución vigente y poder así constatar la diferente ideología política que en materia de garantías individuales se contiene en ambos ordenamientos fundamentales.

“Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 1857, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16” (Idem: 142,143).

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en su forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución 1857 desaparece del sistema de control por órgano político que estableció el acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado lo convino con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que forma parte Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el

régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando en cambio, por que fuese la autoridad Judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se ensuciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante al instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Por revestir singular interés el pensamiento de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1857 sobre la manera como debía operar la preservación constitucional, según se establece la exposición de motivos correspondiente.

“Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados”,
(Idem: 114)

1.9 Constitución Federal de 1917

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Como sabemos fue una constitución avanzada para su época en la cual se resumen los esfuerzos de los luchadores sociales por plasmar y respetar los derechos por los que tanta sangre se había derramado.

Se establecen las garantías sociales, obteniendo la atención de los legisladores para con los sectores más desprotegidos y pobres, conservando con efectividad las garantías sociales, y que respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas por razones obvias donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Por lo que respecta al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, se pueden observar que la Constitución de 1857 y la de 1917 en cuanto a su procedencia general es exactamente igual en ambos

regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere al procedimiento que norma el juicio de amparo, por lo que respecta a nuestra Constitución vigente en su artículo 107, es mucho más explícita, y contiene, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

“Desde entonces se podía ver que los tribunales se encontraban con problemas de rezago, desde la constitución de 1857, es por ello que Carranza en su mensaje de proyecto de Constitución en lo que respecta al Amparo señala que es necesario reformarlos debido a que el amparo se había llegado a utilizar como un medio de la obstrucción de la justicia” (Idem: 144)

Los antecedentes históricos ya descritos nos brindan un panorama de visión general mediante el cual se va a poder desarrollar en forma particular el trabajo de investigación que nos ocupa. Y son muy importantes ya que a través de estos podemos tener la visión de nuestra institución del juicio de amparo, y las diferentes etapas de evolución del juicio de amparo y ver como en nuestros días como toda institución tiene una mutación para llegar a la perfección, no completa pero la más cercana.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL JUICIO

DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder realizar un estudio propio y bien definido debemos delimitar y conocer lo que es el juicio de amparo, por ello es importante, estudiar a los máximos representantes del mismo, en nuestro país y de los cuales nos tomaremos el gusto por tomar sus definiciones del tema, y saber que es, ante y sobre lo cual vamos a realizar nuestro estudio. Y señalamos:

Juicio de Amparo: “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”. (ARELLANO; 2003, 1).

“El amparo puede definirse diciendo que el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier autoridad que sea, o para

eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.” Definición que nos brinda el maestro Don Ignacio I. Vallarta.

Silvestre Moreno Cora, otro de los máximos representantes del juicio de amparo, nos dice: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto que por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”

El maestro Héctor Fix Zamudio, afirma que el amparo del concepto del proceso, se traduce en “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitadas entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”

El grandioso maestro Octavio A. Hernández manifiesta que: “el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste,

vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.”

“El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección en el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.” Nos lo comenta el especialista en amparo el gran Juventino V. Castro

El ilustre Burgoa establece como concepto del Juicio de Amparo: “Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita

exclusivamente a impulso de este. La constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público”

Es una obligación preponderante, después de analizar diferentes acepciones del Juicio de Amparo tratar de establecer la propia, lo cual hasta cierto punto puede ser aventurado, y tal vez una idea descabellada, más sin embargo será un intento y establecemos: **“El juicio de amparo, es aquella institución mediante la cual el Estado, a través de los tribunales federales, que cuentan con facultad y jurisdicción concedidas por la ley, realizan la protección de las garantías establecidas en nuestra carta magna, en caso de que alguna autoridad las transgreda, brindando al gobernado, la protección necesaria, para el respeto de sus garantías”.**

Como podemos deducir de los anteriores conceptos todos los doctrinarios del juicio de amparo concuerdan que los Tribunales Federales como lo establece nuestra Constitución, tienen la facultad y obligación, de resolver los conflictos que se actualicen por actos que reclamen los gobernados y presuman de inconstitucionales, de ahí el propio objetivo para el que fueron creados dichos

Órganos de Control, más no para obstaculizar la justicia como lo habremos de demostrar con la presente investigación.

“La Constitución Política de la República Mexicana es nuestra ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquier otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos del hombre, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque los derechos del hombre son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los derechos humanos, que por estar garantizados en la Constitución su respeto interesa al orden público que deriva de nuestro régimen de derecho”. (BAZDRESCH; 1989, 18)

2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Principio es “cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades” (DICCIONARIO COMPACT; 2004, 776)

Como se desprende de la anterior definición, todo principio es aquel que se establece, para estudiar en manera más eficaz, como lo es el caso el juicio de amparo que se esta tratando en la presente investigación.

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857

Es, pues, a todas luces plausible la innovación practicada por el Constituyente del 17, por conducto del cual afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente” (BURGOA; 1977, 265, 266).

Como podemos observar, los principios del juicio de amparo son aquellos a través de los cuales se nos establece por la misma constitución, el fin que sigue el amparo y la forma en que se va a regular esta institución tan importante, y en nuestro días tan abusada, como un trampolín para ganar un poco de tiempo en algunos asuntos.

2.2.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.

Establecido en la “fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos el principio básico de nuestro Juicio de Garantías que es el de la iniciativa o a instancia de la parte afectada.” (Idem: 266).

Este principio es aquel mediante el cual el juicio de amparo nos establece que las autoridades federales, para ejercitar su función es necesario, acudir el quejoso a pedir la protección de dichas autoridades, estableciéndolo con el objeto de que se de el respeto entre las autoridades, no pudiéndolo realizar de oficio sin tener la demanda por parte del gobernado.

“Una de las peculiaridades del Juicio de Amparo consiste precisamente en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia. Pues bien, este principio, contenido expresamente en la disposición Constitucional en comento es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación

de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado comprendiéndose como tal a las personas físicas (individuos), a las personas morales de Derecho privado y Social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de Derecho Publico u oficiales(en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta su intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo)” (Idem: 266, 277)

Como lo establecido el máximo representante del juicio de amparo que hubo existido en nuestro país “Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el Control Constitucional ejercido por órganos Jurisdiccionales Federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el Juicio de Amparo evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer a otra y viceversa”.(Idem: 267)

“Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de Amparo cuando ve lesionados sus Derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su

actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro Juicio de Amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso”. (Burgoa; 1999, 267)

“Este principio aparece por primera vez en la constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes Orgánicas de Amparo que rigieron durante la vigencia de aquella.

El Acta de Reformas de 1947, que instituyó un Sistema de Control Constitucional híbrido, mixto, por todos motivos inconveniente también lo consignó mas considerablemente restringido y combinado con el postulado contrario según se desprende de los artículos 25 y 22 respectivos.” (Burgoa; 1977, 267)

Así pues podemos concluir que el principio en comento, establece como requisito indispensable que el quejoso sea el único que pueda instaurar la demanda de amparo, ya sea por él mismo o por sus representantes jurídicos, para que los Tribunales Federales, entren al estudio del particular que el quejoso interpone.

2.2.2 Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

Para poder entender el estudio de este principio en particular es necesario establecer quien es el quejoso que de acuerdo con el principio anterior va instaurar la demanda de amparo, “lógicamente, decimos que es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. ¿Ahora bien, cuál es el alcance jurídico de este concepto? Evidentemente este implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una Garantía lícita (que es precisamente el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica”. (Idem: 268).

El daño implica una serie de elementos los cuales el maestro BURGOA, nos los describe de la siguiente manera: “la presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma”. (Idem: 268). Es por ello y como lo establecía el Ilustre Ignacio Burgoa Orihuela, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una Garantía Individual o al invadir las esferas de competencia Federal o Local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones artículo 103 Constitucional.

“Así, pues el otro factor que concurre en la integración del concepto de agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las Garantías Individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones I y II del artículo 103, respectivamente)”. (Idem: 268)

La naturaleza del agravio se establece “Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecte una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista Constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del Amparo. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del Amparo, ha sido proclamada en varias tesis de la Suprema Corte”. (Idem: 269)

“Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o eminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal causa una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la

producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como se ha dicho para ser procedente el Juicio de Amparo.

Por esta razón, los llamados “Derechos Reflejos”, o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador de Amparo”. (Idem: 269)

“Concluyendo, otro de los principios distintivos y característicos de nuestra institución controladora, contenido en el artículo 107 de la Constitución vigente y 102 de la de 57, estriba en la existencia de un agravio personal y directo en los términos precisados con anterioridad.” (Idem: 270)

Como se ha analizado de acuerdo a la información obtenida el agravio es aquel que sufre el quejoso por parte de la autoridad responsable, el cual debe ser personalísimo, lo cual se traduce en que lo sufra una persona física o moral, y que este agravio sea presente y directo, excluyendo la Suprema Corte aquellos agravios indirectos.

2.2.3 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo

Contenido en la Constitución de 1857, encontramos a este principio deducido en el texto del artículo 107 Constitucional, que manifiesta que el Juicio de Garantías se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico determinados por la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...” (Idem: 272).

Lo establecido en el precepto constitucional 107, es en proponer y obligar a que la tramitación del Juicio de Control Constitucional debe llevarse a cabo ajustándose a las normas del Derecho Procesal, estableciendo pues una demanda por parte del quejoso, una contestación, hecha por la autoridad responsable en su informe justificado, una etapa probatoria, la parte correspondiente a los alegatos y la sentencia que ponga fin a la instancia, es decir, “que en su tramitación se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el cual cada parte defiende sus respectivas pretensiones”. (Idem: 272).

Realizando el análisis correspondiente de la información, anterior, la Constitución, nos establece en el artículo 107, que se deben someter las partes en el juicio de amparo, a las reglas establecidas por el derecho procesal, lo que se traduce en una serie de beneficios para el quejoso, así como para la autoridad responsable.

2.2.4 Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo

Instituido desde el acta de Reformas de 47 en su artículo 25, este principio ahora impreso en el numeral 107 fracción II de la Constitución de 1917 que ahora nos rige, que a la letra dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares” , de lo cual podemos decir que toda aquella sentencia que se dicte en los Juicios de Amparo tendrá efectos y se referirá única y exclusivamente al agraviado en particular, y “no tendrá efectos erga omnes, esto es, contra todos absolutamente” (Idem: 278).

Este principio es conocido de igual forma como Fórmula Otero, gracias a que el creador del mismo, Mariano Otero, quien preciso expresar en términos precisos y justos, la obra ya implantada por Don Manuel Crescencio Rejón, va más allá de regir la procedencia del Juicio de Amparo, lo cual arroja como resultado que la sentencia que se dicte se aplique solamente al quejoso y no se otorgue a todos, lo cual viene a reforzar el principio de iniciativa de parte, ya que de lo contrario si se aplicara a todos los gobernados, estaríamos frente a una invasión de esferas por parte de la autoridad federal, no respetando a las autoridades que dictan los actos.

2.2.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo

Consagrada en la Constitución de 1917 en las fracciones III y IV de su artículo 117, establece como obligación de los gobernados que provocan la actividad de los Tribunales de la Federación a través del juicio de Garantías de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo. “El principio de definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente” (Idem: 280)

Esto ayuda a la institución del juicio de amparo ya que, los quejosos pueden tener en las diferentes leyes ordinarias la oportunidad, de echar abajo el acto de la autoridad que causa el agravio al quejoso, debiendo tener lugar dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, ya que no hace valer los recursos ordinarios establecidos en las leyes, arrojan como consecuencia jurídica el sobreseimiento del juicio de garantías que se intente interponer, más sin embargo encontramos algunas excepciones como lo son en la deportación, en

materia judicial penal, tratándose del auto de formal prisión, así como en la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20.

2.2.6 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente

La facultad de suplir la deficiencia de la queja prevista en párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en la que se consigna que en los Juicios de Amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja, como lo encontramos previsto por la ley de la materia, en su artículo 79: "La Suprema Corte de justicia de la Nación, Los tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos legales constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinarse en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", lo cual otorga una garantía al quejoso de que la autoridad judicial debe entrar al fondo del asunto y debe de corregir los errores u omisiones que se hubiesen presentado en a demanda de amparo.

Por su parte el Principio de Estricto Derecho, impone una obligación de no hacer, al órgano de control, quien no tiene la libertad para apreciar todos los aspectos Constitucionales del acto reclamado, sino que esta obligado a valorar

sólo aquellos que se traten en la Demanda de Garantías a títulos de conceptos de violación, y que son precisamente los que determinan las limitaciones a la voluntad decisoria del Tribunal Federal. Ello es, y para dar una mejor explicación a este Principio de Estricto Derecho, que “los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en Juicio de Garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos” (Idem: 298).

Los principios fundamentales del juicio de amparo otorgan a los quejosos una garantía acerca de aquellos requisitos, que deben observar los tribunales federales para el otorgamiento del amparo, estos principios han estado presentes en nuestro juicio desde siempre.

Como podemos ver en el presente capítulo, la mayoría de los autores coinciden en los conceptos del juicio de amparo, sabemos que los principios de amparo, son aquellos que va a regir el juicio de amparo y mediante los cuales se le otorga garantías al quejoso para la prosecución del juicio de garantías

CAPÍTULO 3.

LA SUBSTANSACIÓN DEL
JUICIO DE GARANTÍAS EN
MÉXICO

Al momento de llevar a cabo el desarrollo del juicio de amparo podemos observar que existen, dos clases de amparo el Indirecto y el Directo, lo cual vamos a estudiar en el presente capítulo, traducíéndose en la forma procesal en que se va a llevar a cabo este juicio tan importante y que como lo veremos después se desconfigura, arrojando como consecuencia la falta de respeto a la garantía de la justicia pronta y expedita.

En el presente no vamos a estudiar las sentencias las cuales serán objeto de estudio en el capítulo próximo, es por ello que omitiremos las sentencias por el momento para, entrar a fondo a su estudio y comprensión.

3.1 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

También conocido como juicio Bi-Instancial, por tener dos instancias, de los cuales conocen los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas. Este tipo de juicio de amparo es conocido como indirecto, debido a con posterioridad al fallo dado por el Juez de Distrito respecto del acto tachado de inconstitucional, lo va a conocer en su revisión la Suprema Corte o bien el Tribunal Unitario de Circuito.

Conforme a la ley de amparo en su artículo 36, establece la división competencial de los jueces de Distrito: “Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material”.

Sin dejar de lado la competencia concurrente prevista en la ley de la materia en su artículo 37: “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Por su parte la competencia auxiliar la prevé de igual forma en su artículo 38: En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera

Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos”.

Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él

reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

“Por su parte el amparo indirecto en segunda instancia se da a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito, se da por revisión de las sentencias de amparo como recurso, o bien amparo en revisión”. (CASTILLO; 1989, 13)

Más sin embargo es prudente señalar que la Suprema Corte conocerá directamente del ampro en revisión cuando:

1. Cuando ejerce la facultad de atracción.
2. Cuando interprete un precepto constitucional.
3. En amparos contra leyes, tratados internacionales y reglamentos administrativos federales o locales.

En los demás casos por exclusión serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto procede según lo establecido en el artículo 107 constitucional fracción VII con relación al 114 de la ley de la materia que contempla como hipótesis:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Una vez revisadas las hipótesis de procedencia del juicio de amparo es pertinente como lo señalan los estudiosos del derecho entrar al estudio de nuestro escrito inicial de demanda de amparo, cuyos requisitos los encontramos establecido en el artículo 116 y 117, “la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por parte de su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso, es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal”. (BURGOA; 1977, 638)

Así pues los requisitos que nos establece la ley de la materia son por consiguiente:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Todos los elementos que nos señala la ley de la materia son importantes de por si y los trataremos de estudiar en el presente debido a que por ser, requisitos esenciales, de los cuales diremos:

“La demanda debe constar por escrito, sin embargo cuando se está ante actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el numeral 22 constitucional, la demanda entonces se puede realizar por comparecencia, levantándose al efecto una acta pormenorizada ante el juez y el secretario del Juzgado”. (CASTILLO; 1989, 82)

El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, estableciendo que el quejoso como ya lo hemos mencionado es aquel que recibe el agravio, es necesario para hacer del conocimiento del juez quien sea quien reclama el amparo y protección de la justicia de la unión, de igual forma mencionamos el domicilio a efecto de realizar las notificaciones correspondientes, que sin establecer el domicilio del quejoso estas serían imposibles de realizar, de lo contrario se le notificara por lista, así mismo si designa defensores debe de designar un representante común, de no hacerlo lo hará el juez, en un termino de tres días.

El nombre y domicilio del tercero perjudicado, en dado caso que exista este lo debe señalar el quejoso, para darle oportunidad de establecer lo que a su derecho convenga, siendo el tercero perjudicado, la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad que estamos tachando de inconstitucional, en caso de que exista y el caso desconozca el domicilio, el juez requerirá a la autoridad responsable ara que se lo proporcione, si no lo puede localizar se le emplazara por edictos.

La autoridad responsable “...el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos” (BURGOA; 1977, 638)

“A las autoridades responsables se les menciona en un solo listado, independientemente de que existan las dos clases de autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras), siendo recomendable señalar preferentemente señalar a las ordenadoras, pues si se anulan sus actos por ser inconstitucionales, los de las ejecutoras tendrán la misma condición, salvo que los actos de las ejecutoras se ataquen por vicios propios.

En amparo contra leyes, el quejoso debe designar como responsables al que expidió la ley, al que la promulgo, y al que la haya aplicado”. (CASTILLO; 1989, 54)

En cuanto al acto reclamado es aquel que lesiona al quejoso en su persona y por lo cual se la protección de la justicia federal, este acto puede ser de carácter positivo, negativo o de omisión lo cual se debe señalar en la demanda de amparo, atribuyendo la emisión de cada acto a la autoridad responsable.

La protesta legal, que se traduce en decir la verdad, “el quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad, “cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado fundamentos de los conceptos de violación” el fin que se persigue con esta protesta es sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el 211 de la ley de la materia”. (BURGOA; 1977, 639)

Preceptos constitucionales violados, en esta parte establecemos los artículos constitucionales en que se contengan las garantías individuales violadas, sin necesidad de transcribir el artículo constitucional.

Los conceptos de violación en el amparo son todos aquellos conceptos que constituyen la parte medular de toda demanda de amparo, pues de la formulación

de los mismos, depende de manera sustancial la protección de la justicia federal, “el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porque la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen”. (Idem: 639)

La invocación del precepto constitucional, en caso de invasión de competencias, en este tipo de amparo se suprimen los preceptos constitucionales violados y los conceptos de violación, señalando en su lugar la facultad invadida por la autoridad responsable.

Entre los documentos que se deben acompañar a la demanda de amparo es necesario: los documentos con que se acredite la personalidad del apoderado del quejoso, así como todo documento que sirva de prueba, para la existencia del acto reclamado, las copias necesarias siendo tantas como las necesarias para el emplazamiento.

La demanda se puede presentar ante la oficialía de partes común del juzgado de distrito, fuera de horario laboral, en casa del secretario, por correo certificado, o por competencia auxiliar.

Puede existir la ampliación de la demanda de amparo, cuando no haya transcurrido el término prejudicial para demandar el amparo, o bien cuando del informe justificado se desprenda la existencia de nuevos actos de autoridad y nuevas autoridades.

Los autos que pueden recaer una vez recibida la demanda por el Juzgado de Distrito, debe de dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguiente, el cual puede ser desechando, previniendo o admitiéndola.

“El auto admisorio es la resolución judicial que se emite cuando el juicio de amparo no es notoriamente improcedente, no existe irregularidad u oscuridad en el escrito de demanda, o que existiendo esa irregularidad o algún vicio en ese curso, el mismo ha sido subsanada por el quejoso, dándosele tramite al juicio de garantías” (CASTILLO; 1989, 65)

Este auto tiene dentro de su contenido:

1. La orden del juez de formar el expediente.

2. Registro en el libro de gobierno.

3. Tiene por presentada a la persona que promueve, y también reconoce la

personalidad del que comparece a juicio.

4. Decreta la admisión de amparo.

5. Requiere de las autoridades responsables sus informes previo y justificado.

6. Emplaza al tercero perjudicado.

7. Da vista al Ministerio Público Federal.

8. Señala fecha para el verificativo de la audiencia constitucional.

9. Dicta las demás providencias necesaria.

El informe justificado es como lo señala el artículo 149 de la ley de la materia: Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación

dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Podemos concluir que el informe justificado a diferencia del previo, en el cual simplemente nos dice la autoridad responsable si existe el acto de autoridad, el informe justificado es aquel mediante el cual la autoridad hace la contestación de la demanda de amparo, justificando y afirmando la legalidad de su acto.

Las pruebas dentro del amparo, podemos decir que es todo elemento de convicción, que ofrecen las partes al juez, a fin de robustecer su dicho en su demanda o en la contestación de la misma.

Las pruebas deben estar íntimamente ligadas con la litis y solamente las partes pueden ofrecerlas, aún cuando el juez de Distrito debe allegarse de las pruebas que sean necesarias para resolver el juicio, son admisibles todas las pruebas que tengan a su alcance las partes salvo, la confesional obtenido por medio de posiciones, y las que vayan contra la moral contra le derecho. El artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos señala cuales son las pruebas que se pueden admitir, entre las cuales podemos encontrar: la Confesión, Documentales Públicas y Privadas, Dictámenes Periciales, el Reconocimiento o Inspección Judicial, Testimoniales, Fotografías, Escritos, Notas taquigráficas, Elementos aportados por los Descubrimientos de la Ciencia, Presunciones.

Las pruebas tienen su regulación especial, entre las cuales deben ofrecer con tiempo es decir el artículo 151 establece: Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al

tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

“La audiencia constitucional, es una diligencia judicial indivisible, en que las partes tienen contacto con el juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la

que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva”.

(Idem: 81)

Las etapas de esta audiencia en comento se divide en:

A) Probatoria que a su vez se subdivide en: 1. Ofrecimiento de Pruebas, 2. Admisión de Pruebas, 3. Desahogo de Pruebas.

B) Alegatos.

C) De Dictado de Sentencia.

La suspensión del acto reclamado merece mención aparte debido a que es en esencia, la forma, en que se deja con vida el acto reclamado, ya que de lo contrario se daría un cambio de situación jurídica.

El Jurista Burgoa nos señala: “Que es aquel acontecimiento que (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o invalidado”

Deducido de su propio concepto, el objeto de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitadas de un hacer, es decir de algo que se ejecute o pueda ejecutarse, ya que lo que no se puede realizar o ejecutar, es lógico no puede paralizarse o ejecutarse. Esto es, la suspensión tiene como finalidad la paralización de un acto, y no de una omisión, ya que materialmente la omisión implica una nada, y la suspensión precisa de “algo” que se pueda cesar o paralizar.

En el amparo indirecto existe la suspensión de oficio y a petición de parte, la última en cuestión dividiéndose en provisional y definitiva.

La suspensión de oficio es la otorgada por el juez federal, por mandato de la misma ley sin ser pedida por el quejoso, como lo señala la ley de amparo en su artículo 123 y 233:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o

parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

La Suspensión a Petición de Parte, la establece el artículo 124 de la ley de amparo; la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Existen ciertos requisitos para que la suspensión a petición de parte proceda, señalados en el artículo ya mencionado anteriormente. La suspensión a petición de parte es provisional y definitiva, en el auto inicial de suspensión se deben insertar como puntos importantes por parte del juez:

a) Decreta abierto el incidente de suspensión.

b) El otorgamiento o negativa de la suspensión provisional, es de suma importancia, si se otorga la suspensión provisional, ordenando a las responsables en caso de otorgarse la suspensión provisional, el dejar las cosas como están hasta en tanto, se dirima la controversia constitucional. Si concede la suspensión

debe indicar cual es el acto específico que suspende y como deben quedar las cosas.

c) Impone las condiciones para que surta efectos, la suspensión provisional, requiriendo a la responsable de su informe previo, fija fecha y hora para, la celebración de la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas, siguientes a que se dio el inicio del incidente.

El informe previo, es aquel emitido por la autoridad responsable, en el cual informa si el acto reclamado existe, la relación que guarda con el mismo, en caso afirmativo de existencia del acto reclamado, las causales por las que considera debe negarse la suspensión definitiva. Si ya materializo el acto reclamado, que no se otorgue la suspensión. Dicho informe debe ser rendido dentro de las 24 horas siguientes a las en que haya surtido efectos la notificación.

La Audiencia Incidental, es aquella que se celebra, para resolver la cuestión incidental planteada, constando de tres etapas: a) Probatoria, b) Alegatos, y c) Dictado de Sentencia, que se celebrará en las 72 horas siguientes.

En caso de que se otorgue la El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días

siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Si se niega la suspensión provisional procede el recurso de queja, en la definitiva el recurso es de revisión.

3.2 JUICIO DE AMPARO DIRECTO

“El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas, o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la ley de amparo”.
(BURGOA 1977, 674)

El artículo 46 de la ley de amparo establece: Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Existen dos clases de vicios que se pueden dar dentro de los juicios y respecto de los cuales, puede proceder el juicio de amparo directo, siendo “los vicios In Procedendo, que son aquellos que se cometen al momento de substanciarse el juicio, es decir, se presentan durante el tramite del juicio, dividiéndose a su vez en aquellos que pueden ser susceptibles de ser reparados en la sentencia o laudo, y los de imposible reparación”. (CASTILLO; 1989, 97-99)

“Los vicios In Judicando, son las violaciones habidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que constituyen el acto reclamado en el caso concreto (materia penal), o no haber sido sentenciado conforme a la letra de la ley, con base en la interpretación de ella (jurisprudencia) o aplicando los principios generales del Derecho (materias civil, laboral y administrativa).” (Idem: 101)

La demanda de amparo directo, de igual forma que en el amparo indirecto es el medio a través del cual, el quejoso ejercita la acción de control constitucional de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que estos resuelvan si el acto de autoridad es violatorio de garantías.

La demanda de amparo directo siempre e indefectiblemente se formula por escrito, sin incluir excepción, reuniendo los requisitos del:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).

En cuanto al acto reclamado siempre debe ser una sentencia definitiva, un laudo arbitral o una resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin al juicio de origen.

La participación de la autoridad responsable es sui generis, ya que la ley le encomienda una serie de acciones, que señalaremos más adelante, como lo son: otorgar la suspensión del acto reclamado, la recepción de la demanda de amparo, notifica a las partes, rinde el informe justificado, entre otras.

En cuanto a la recepción de la demanda de amparo directo se debe presentar ante la propia autoridad responsable en relación a los artículos 44 y 163 de la ley de amparo, presentando el escrito dirigido a la autoridad responsable, haciéndole saber del juicio de amparo directo, anexando las copias respectivas.

La autoridad responsable notifica a las partes otorgándoles un término de 10 días para acudir al Tribunal Colegiado de Circuito, para que deduzcan sus intereses. Y el Tribunal será el encargado de notificar al Ministerio Público Federal, con un oficio y anexando las copias correspondientes de traslado. Una vez emplazadas las partes la autoridad responsable formulara su informe justificado, haciéndolo llegar al Tribunal Federal, en un término de tres días a que recibió la demanda de amparo, además de remitir el expediente, quedándose una copia del mismo, haciéndolo saber a las partes para que señalen que constancias remitir dentro del término de tres días.

Los autos que pueden recaer a la demanda pueden ser:

a) Desechamiento: cuando se desecha la demanda, por ser manifiesta notoriamente improcedente, procediendo contra este auto el recurso de reclamación.

b) Prevención: por no cumplir con los requisitos en el 166 de la ley de amparo, teniendo el quejoso cinco días para cumplir la prevención, en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta la demanda.

c) Incompetencia: se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, que recibe la demanda considera, que carece de competencia, por razón de materia, porque la vía no es la idónea, o por causa del territorio. Remitiéndola al competente.

En el auto admisorio si es que se da, se da vista al Ministerio Público Federal, para que formule su pedimento, siendo un documento en el cual propone como debe de resolver el amparo los magistrados, en un término de diez días, sino lo hace el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio manada recoger el expediente.

Una vez realizado lo anterior se dará el turno, que es la resolución que dicta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, para que un magistrado o un ministro lo resuelvan.

Ya recibido por el magistrado, lo turnará a uno de sus secretarios para que este elabore un proyecto de sentencia, que pondrá a la vista de los demás, magistrados listando el asunto para sesión, cuando se discute el proyecto de sentencia por parte de los magistrados o los ministros, votando el proyecto, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, las sesiones de la Suprema Corte serán públicas y por el contrario las del Tribunal Colegiado de Circuito, son privadas.

“Se puede dar el desechamiento del proyecto, cuando no estén de acuerdo los magistrados o los ministros, debiendo formular uno nuevo, con base a la discusión donde se desecho el proyecto, si el amparo fue atraído por la Suprema Corte de Justicia se da lo siguiente: el ministro ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto, redactará nuevamente la sentencia, si no lo acepta el asunto, se entrega a uno de los ministros de la mayoría para que lo formule.

En caso de ser el Tribunal Colegiado de Circuito, al desecharse el proyecto se turna el expediente a uno de los integrantes de la mayoría de ellos, para que elabore un proyecto nuevo de sentencia.

Si se aprueba el proyecto este se eleva a condición de sentencia quedando resuelto el amparo en cuestión.

La Suspensión en el Amparo Directo, esta se otorga con la finalidad de que no se materialice el acto, permitiendo al Tribunal Colegiado de Circuito, lo estudie en su constitucionalidad.

El incidente de suspensión es resuelto por la misma autoridad responsable, la cual puede ser de oficio o a petición del quejoso.

La suspensión de oficio se otorga cuando se trata de un juicio promovido en materia penal, según el artículo constitucional fracción X y el 171 de la ley de amparo.

La suspensión a petición de parte, la pide el quejoso, sin que se substancie el incidente de suspensión, cumpliendo con los requisitos necesarios e impuestos en la ley de la materia.

3.3 LA JURISPRUDENCIA

“En el lenguaje usual, jurisprudencia es la ciencia que los romanos definieron como la noticia de las cosas divinas y de las cosas humanas, que da conocimiento de lo justo y de lo injusto. En el lenguaje de los tribunales la jurisprudencia es el criterio establecido por los precedentes para la desición de las controversias judiciales”. (BAZDRESCH; 1989, 357)

“Por jurisprudencia se entiende a la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sentó la tesis respectiva”. (CASTILLO; 1989, 192)

Además de servir para esclarecer el sentido de ley, de igual forma nos sirve la jurisprudencia, para robustecer la claridad de la ley, cuando alguna de las partes en un juicio ha interpretado el texto legal en determinado sentido, no siendo lo que el postulante pretende. La jurisprudencia no debe hacerse retroactivamente.

Los órganos facultados para crear la jurisprudencia, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el artículo 192 y 193 de la ley de amparo.

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de

Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Los requisitos para formar la jurisprudencia:

El requisito fundamental para formar jurisprudencia, lo establece el artículo 192 en su segundo párrafo que reza: Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere el voto unánime de los tres magistrados que los integren. Como lo señala el numeral 193 de la ley de la materia.

La jurisprudencia se hace obligatoria para los inferiores jerárquicos, del Tribunal que haya conformado el criterio de referencia, por lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, obliga a las Salas de la Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Juzgados Militares, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Federales Administrativos y Locales, y a los Tribunales Laborales tanto Federales como Locales.

Las que emiten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obliga a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Juzgados Militares, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Federales Administrativos y Locales, y a los Tribunales Laborales tanto Federales como Locales.

Los criterios jurisprudenciales sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, son obligatorios para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Juzgados Militares, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Federales Administrativos y Locales, y a los Tribunales Laborales tanto Federales como Locales.

Las tesis jurisprudenciales pueden ser interrumpidas por el mismo órgano judicial que la formuló, requiriéndose para ello que el criterio que la interrumpa, sea

aprobado por el mismo número de ministros o magistrados que formularon la tesis jurisprudencial, como lo establece el artículo 194 de la ley de amparo: “La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa”.

De igual forma podemos establecer que se puede modificar la jurisprudencia, que va en el sentido de cambiar el rubro o el contenido de su criterio, pero sin perder su vigencia, contemplado dentro del párrafo tercero del artículo 194: “Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

Los órganos facultados para sentar jurisprudencia deben:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las formalidades para la invocación de la jurisprudencia esta establecida en el artículo 196 de la ley de amparo: “Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

En caso de contradicción de tesis, que representa un enfrentamiento entre dos tribunales que han interpretado la ley en sentido opuesto, dejando de lado la unificación de criterios, es necesario que el órgano superior jerárquico inmediato,

de los que sustenten los criterios en contradicción, determine cual es la tesis que debe prevalecer, quitando el criterio de obligatoria a la otra tesis, sin perjuicio de que los juicios que sirvieron de base para sostener ese criterio sufran una alteración o modificación.

El artículo 197 de la ley de amparo resuelve lo propio en caso de contradicción entre las salas de la Suprema Corte: Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en

los términos previstos por el artículo 195: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En los casos de contradicción de de los Tribunales Colegiados de Circuito se resolverá de acuerdo con Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República,

por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

“El Semanario Judicial de la Federación, es el órgano de difusión de las tesis, creado por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870, por el entonces presidente Benito Pablo Juárez García.

Este semanario se divide en dos periodos que son; el primero de 1871 a 1917, denominado jurisprudencia histórica, y el segundo de 1917 a la fecha conocido como jurisprudencia aplicable”. (CASTILLO; 1989, 206).

Por su parte la Gaceta Especial del Semanario Judicial de la Federación, es una publicación mensual en que se contiene las tesis que hayan sido sustentadas en ese periodo por los órganos que tienen facultades para formar jurisprudencia,

consistiendo su función en dar a conocer en forma pronta y expedita los nuevos criterios.

Como pudimos analizar el Juicio de amparo no es una institución del todo fácil, más bien se considera de forma elitista, debido a que se tiene que manejar ciertos criterios y términos para poder llevar a cabo, una práctica coherente y diestra.

Ahora vemos que no solo la ley, se aplica de forma oscura, sino que al contrario se establecen ciertos criterios por parte de los tribunales federales competentes para una aplicación uniforme.

CAPÍTULO 4.

LAS RESOLUCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo vamos a tratar las resoluciones, de las cuales más adelante daremos su concepto así como la forma en que, se pueden dar dentro el juicio de amparo, ya que encontraremos de varios tipos.

De igual forma es importante mencionar, como capítulo precedente a nuestra propuesta, que la sentencia para efectos la desarrollaremos en un apartado especial, ya que es de la cual trataremos de demostrar, su ineficacia.

Por ello es necesario establecer que las resoluciones, son aquellas en las cuales el juzgador nos va a decir, y a establecer el juicio que lleva a cabo de cierta conducta que se despliega por parte del quejoso y de la autoridad responsable y por ello es necesario, que el juzgador llegue a una conclusión y la establezca en la sentencia, juzgando y estableciendo el resultado propio del juicio.

4.1 CONCEPTO Y TIPOS DE RESOLUCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

“Por resolución se entiende a la contestación que da la autoridad judicial, a una promoción que se presenta por las partes o a cualquier acto que se emita en el juicio, a fin de que el mismo avance y quede resuelto en todas sus partes. Por lo

tanto resolución es todo acto que emana del juzgador, tendiente a dar trámite al juicio que ante él se ha propuesto a dirimirlo”. (CASTILLO; 1989, 145)

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, alude a tres clases de resoluciones en los juicios:

Decretos; que son aquellas resoluciones que se dictan en un juicio con la finalidad, de darle trámite al mismo.

Los Autos: son aquellas resoluciones judiciales, que deciden cuestiones dentro de la controversia, sin que sean las de fondo o las propias de un incidente.

“La Sentencia, es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar, por ende, que esta nota constituye su género próximo”. (BURGOA; 1977, 519, 520)

“Sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada, ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio”. (CASTILLO; 1989, 145)

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que las sentencias se dividen en Interlocutorias y definitivas, esto de acuerdo con la índole de la controversia que resuelven.

Las definitivas, “es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis propiamente dicha. Esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda (recurso de revisión), ya por lo que hace al amparo directo, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o viola la Carta Magna o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado (sentencia de sobreseimiento)”. (Idem: 144)

Las sentencias interlocutorias, “son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones, se les denomina interlocutorias, debido a que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva. Proviene de la conjunción latina “interim-loquere”, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

Las sentencias en el amparo consta de tres partes, que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, además de los que deben estar por ser

aspectos relativos e inherentes como lo son: fecha, firma del juez, del secretario, etc.

Los resultandos constituyen un resumen del juicio, siendo una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la contienda. Aquí señala la fecha en que se pidió el amparo, quien fue quien lo demandó, hace referencia a la admisión del mismo y del requerimiento del informe justificado y su rendición, la fecha en que se celebró la Audiencia Constitucional, las pruebas.

“Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley”. (BURGOA; 1977, 526). En los considerandos el juez analiza:

1. Si el amparo es procedente o no lo es, estudiando las causales de improcedencia, en caso de actualizarse alguna causal se sobreseerá, indicando el juez el porque y la causa.

2. Demostrara la existencia del acto reclamado, con la valoración de las pruebas, aportadas por las partes.

3. Estudiara los conceptos de violación, así como los argumentos de la autoridad responsable en su informe justificado.

Los puntos resolutiveos son las conclusiones concretas, es decir es la síntesis de la forma en que se concluye el juicio, debiendo guardar una estrecha relación con los considerandos, siendo congruentes con los mismos.

En el juicio de amparo, se presentan diferentes sentencias que pueden ser según el caso particular: de Sobreseimiento, la que Niega el Amparo, la que Concede el Amparo.

La sentencia de sobreseimiento es aquella resolución definitiva como ya lo hemos explicado en puntos anteriores, que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión constitucional planteada por el quejoso, esta sentencia se dicta cuando:

a) Que haya aparecido una causal de improcedencia (artículo 74 F. III de la ley de amparo).

b) Que haya sobrevenido una causal de improcedencia (artículo 74 F. III de la ley de amparo).

c) Que no se haya demostrado la existencia del acto reclamado (artículo 74 F. IV de la ley de amparo).

“Las sentencias que niegan el amparo, se dan cuando se acredita la existencia del acto reclamado y el juicio no es improcedente, el juez de amparo entra al estudio del fondo del negocio, y si del análisis de dicha contienda se aprecia que el acto señalado como reclamado no contraviene garantías individuales, el juez negará el amparo y protección de la justicia Federal.”
(CASTILLO; 1989, 150)

Las sentencias que conceden el amparo, son las que se emiten cuando se comprueba ante el juez de amparo, que el acto reclamado es violatorio de garantías, una vez concluido lo anterior al estudiar la controversia que le fue planteada. Siendo una sentencia declarativa, condenatoria y restitutoria, destruyendo el acto de la autoridad responsable.

Esta resolución se puede dar en varios la que se concede para efectos, que desarrollaremos más adelante, la que protege al quejoso en forma lisa y llanamente. De la cual podemos decir que implica una serie de requisitos dependiendo de los actos que tenga que realizar la responsable siendo:

a) Efectos de la sentencia tratándose de actos positivos: cuando el acto reclamado es de carácter positivo, la autoridad que tiene un hacer por delante, por lo cual lesiona al quejoso, y se le concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, los efectos de la sentencia, serán los de ordenar a la responsable que resarza al gobernado en el pleno goce de la garantía violada, regresando las cosas al que se encontraban antes de la violación de la misma.

b) Efectos de la sentencia tratándose de actos negativos: cuando el acto de la responsable, importa una negativa de la autoridad manifestada expresamente en contra del quejoso, acto negativo, la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación.

c) “Efectos de la sentencia tratándose de actos omisivos: los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación. Al otorgarse el amparo, la sentencia obligara a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar.” (Ídem: 152)

4.2 LA SENTENCIA PARA EFECTOS

Esta sentencia se da en los casos en que ha habido una violación procesal que deba resolver el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción, la controversia respectiva, se dicta esta sentencia en la cual se hace saber a la autoridad responsable en que consistió el error en que ha incurrido, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso.

Cuando se da cumplimiento por parte de la responsable, a lo dictado por el Tribunal Federal, la autoridad responsable en teoría se tiene que ceñir a lo expuesto en la ejecutoria de amparo, dando lugar a un nuevo acto de autoridad combatible a través de un nuevo juicio de amparo, o la interposición del recurso innominado previsto en el numeral 108 de la ley de amparo, por repetición del acto reclamado.

Desde la definición de esta sentencia podemos ver que en lugar de ayudar al quejoso lo deja en estado de indefensión, por no cumplir con la garantía de una justicia pronta y expedita como lo manejaremos más adelante.

Los principios constitucionales relativos a las sentencias de amparo; son a las que están subordinadas las sentencias y de observancia obligatoria para el juez.

a) De Estricto Derecho: el juez estudiará la controversia planteada, analizando la constitucionalidad del acto, de acuerdo con lo expuesto por las partes.

b) De Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo: es aquel que nos dice que lo resuelto en la sentencia solo aplicara o favorecerá, exclusivamente al quejoso del amparo.

c) De Justicia Completa: es la obligación de los jueces federales de dirimir la controversia planteada en todas sus partes.

d) De Motivación: en concordancia con el 16 constitucional, el juez debe resolver el particular, expresando con claridad, las causas que tuvo ante sí para dictar la sentencia en los términos en que lo hace.

e) De Fundamentación: esta se traduce en que el juez de amparo, debe estar basada en Derecho y debe el juez como obligación señalara con precisión cual es el artículo legal que aplicó.

f) De Congruencia: es el que importa al juzgador la obligación de dirimir la controversia planteada ante él, debiendo existir una relación estrecha entre lo aducido por las partes y lo sostenido por el juez en sentencia.

g) De Imparcialidad: se exige al juez no tener ningún interés en particular ya sea directo o indirecto en la litis planteada.

Es muy importante, el estudio del presente capítulo para poder entender nuestra investigación, y al saber que las resoluciones se dividen en aquellas que resuelven cosas incidentales o bien el juicio en lo principal, y este es, desde mi punto de vista el momento procesal más oportuno, ya que es en aquel en el cual el juez nos va a resolver el asunto, ya sea, que nos otorgue la protección de la justicia federal o bien la niegue.

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Mediante el análisis de la información de que nos hemos allegado en el presente trabajo, es muy importante ya que nos va a llevar a sopesar y entender nuestra figura del juicio de amparo, y poder establecer ya en forma más formal, si nuestro tema es factible o bien solo es un espejismo.

Es por ello que podemos ver, que en el proceso histórico que han vivido nuestra instituciones, para poder llegar al punto, en el cual debemos deducir que el juicio de amparo o también conocido como el juicio de garantías, ha tenido un desarrollo desde nuestros primeros días como nación, y al estudiar a diferentes autores, algunos nos establecen que existen antecedentes del derecho de amparo hasta antes de la llegada del gran innovador de nuestro derecho y gran maestro Crescencio Rejon, con el cual se da el nacimiento del amparo como lo conocemos.

Es posible observar que el juicio de amparo, nos lleva a una protección por parte de las autoridades federales, para cuando nos violan nuestras garantías individuales, que la constitución nos consagra, pero que a través de la misma nos otorga la garantía de una justicia pronta y expedita a través de tribunales.

La sentencia para efectos, lo que hace simple y llanamente es retardar la justicia, esto es notoriamente visible, ya que simple y sencillamente hace que la autoridad responsable, emita otro acto de autoridad, dándole una libertad jurisdiccional a la autoridad.

Lo anterior nos hace que se lleve a cabo una repetición del acto reclamado, pero si la ley prevé un recurso innominado, acerca del particular en comento, es sobreestimado y hasta cierto punto frustrante, ver que nuestra ley de amparo, simple y llanamente establece la Sentencia para Efectos.

La Sentencia para Efectos nos lleva a un lugar, en el cual simplemente se hace una burla del juicio de garantías, debido a que simplemente, se promueven amparos a diestra y siniestra respecto de los cuales, con maña, los abogados los realizan para poder ganar tiempo, en muchos asuntos, en los cuales la prolongación de los juicios los lleva a ganar muchos asuntos.

Es por ello que mediante la presente investigación es que realizamos un estudio para poder modificar simplemente la ley de amparo para evitar que el juicio de amparo pierda su esencia ya de por si perdida y volver a encuadrarlo en lo que realmente es un juicio muy importante y mediante el cual, México innovo a nivel mundial pero como todo lo bueno que tenemos le buscamos, la más mínima falta para hacerlo tropezar y burlarnos de las leyes.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la información recabada es que podemos decir que el juicio de amparo fue creado para regular a las mismas autoridades en su actuar para con los gobernados, por ello es difícil concebir que en nuestros días se encuentre desnaturalizado.

Por ello es que, las sentencias para efectos dictadas por los tribunales federales, no conllevan a ningún lugar, solo hacen que la justicia se retarde logrando grandes conflictos para con los gobernados, ordenando la justicia federal a través de sus órganos competentes que se vuelva a dictar el acto de autoridad ajustándose a lo previsto por nuestra carta magna.

Por lo anterior es necesario evitar estas sentencias en comento ya que solo hacen un retardo como ya lo he expuesto en líneas anteriores, por lo cual debe ser necesario que se decrete la protección lisa y llana para con el quejoso o bien no proteja la justicia federal.

PROPUESTA

Mi propuesta es que el juicio de amparo solo debe de prever al momento de dictar la sentencia dentro de mismo juicio la sentencia Lisa y Llana mediante la cual se protege al quejoso o bien aquella sentencia en la cual se niega el amparo, ya sea por que el acto de autoridad reclamado por el quejoso simplemente se ajusta y se considera constitucional, por el actuar apegado en cuanto a derecho por parte de la responsable, y se inicie el recurso de repetición del acto reclamado si ha si lo considera la parte quejosa, o bien que se niegue la protección de la justicia federal por darse una causal de sobreseimiento.

Así pues podemos ver el artículo 80 de la ley de amparo, que nos dice “La sentencia que conceda el juicio de amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado, sea de carácter positivo; cuando el juicio de amparo sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.”

Una vez expuesto lo anterior es posible llegar al punto en que la autoridad responsable simple y llanamente tenga la obligación de resarcir al quejosos en la

garantía violada, por así establecerlo, la autoridad federal, evitando la libertad de jurisdicción de la responsable para emitir otro acto mediante el cual se va violar de nueva cuenta la garantía.

Estableciendo que el artículo 80 debe quedar, claro está con la respectiva reforma que se debe realizar de la siguiente manera: **“La sentencia que conceda el juicio de amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”**.

Con lo anteriormente expuesto, el juicio de amparo volvería a la naturaleza específica de protección de las garantías violadas al quejoso, eliminando la sentencia para efectos.

Por lo que respecta al recurso innominado de la repetición del acto reclamado comprendido dentro del artículo 108 de la ley de la materia, se debe imponer como obligación, accionar el mismo, para evitar, la desnaturalización del juicio de garantías imponiendo a la autoridad responsable la sanción prevista dentro del mismo.

Es por ello que es necesario eliminar la sentencia para efectos, lo cual traería como consecuencia lógica, una justicia pronta y expedita, evitando el

retardo innecesario de la solución de los juicios, de cualesquier orden ya sea penal, civil, mercantil, entre otros.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio (1990) "El Amparo Contra Leyes" Editorial Trillas. Segunda Edición. México D.F.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos (1998) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México D. F.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos (2003) "Práctica Forense del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición.
4. BAZDRESCH, Luís (1997) "El Juicio de Amparo" Editorial Trillas. México D.F.
5. BAZDRESCH, Luís (1989) "El Juicio de Amparo" Editorial Trillas. México D. F.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto (1990) "El Control Constitucional de Amparo" Editorial Trillas. México D.F.
7. BURGOA Orihuela, Ignacio (1989) "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición México.

8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1977) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Doceava Edición. México D.F

9. CASTILLO Del Valle Alberto, "Segundo Curso de Amparo", Editorial EDAL, México, D. F.

10. CASTRO, Juventino (1996) "Garantías y Amparo" Editorial Porrúa S.A. Novena Edición. México D.F.

11. CASTRO, Juventino (1992) "El sistema del Derecho de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México D.F.

12. CASTRO ZAVALA, Salvador (1982) "Práctica del Juicio de Amparo" Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta Edición. México D.F.

13. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl (1997) "Juicio de Amparo" Editorial Harla. Volumen 7. México D.F.

14. GARCÍA MORELOS, Gumersindo (1998) "El Amparo Habeas Habeas" Editorial ABZ. México D.F.

15. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro (1997) “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo” Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México D.F.

16. NORIEGA, Alfonso (1997) “Lecciones de Amparo” Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México D.F.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY DE AMPARO COMENTADA, MARCO ANTONIO TINOCO ÁLVAREZ, 2006.

Cuadernos Michoacanos de Derecho (1999) “Ley de Amparo” Editorial ABZ. México D.F.

Diccionario Jurídico 2004 del Centro de Investigación Jurídica

Diccionario Jurídico Porrúa, México D. F. 1999.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2005

ANEXOS

1. ESTUDIO DEL OBJETO

El presente anexo es el significado de las palabras que encontramos en nuestro tema de tesis respecto, del cual hacen referencia dos autores por lo menos, con la finalidad de ubicarnos y saber los terrenos en que nos encontramos, y poder saber si estamos utilizando las palabras adecuadas y existentes en nuestra lengua, tomados de Diccionarios Jurídicos, y de obras que citamos en la misma bibliografía.

REFORMA: I. Modificación total o parcial de una Constitución rígida mediante el procedimiento por ella establecido.

II. Cambio de algo para su innovación y mejora:

SENTENCIA: I. (Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras

resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano, la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

III. Resolución judicial que pone fin a un proceso o a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

JUICIO: I. (Del latín iudicium, acto de decir o mostrar el derecho).

II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso

y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

III. Conocimiento de una causa de la que se dicta sentencia.

JUICIO DE AMPARO: Juicio de Amparo: “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.

“Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional

contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. La constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público”

JUSTICIA: I. Del latín justitia, que a su vez proviene de jus, que significa lo "justo".

II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano diciéndonos es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo (justi atque iniusti scientia), que es una virtud propia del entendimiento.

Por su parte García Máynez, sigue la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos. Pero

admite que hay además múltiples elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales.

De todos los hombres puede afirmarse que son iguales (al menos en esencia) y que son también desiguales. El saber si en determinada relación se ha de dar a las personas relacionadas trato de iguales o de desiguales, depende de un juicio de valor en el que se aprecie si las desigualdades existentes entre ellos son jurídicamente relevantes.

IV. La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común.

Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e., las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría así la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

Podemos concluir una vez analizados los conceptos principales de los cuales es objeto nuestra investigación que nuestras palabras son las adecuadas, y que nuestro tema de investigación es el adecuado para lo que buscamos realizar.

Entre las obras que pudimos consultar encontramos: “Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo” Editorial Porrúa, BURGOA Orihuela, Ignacio, Quinta Edición México. CASTILLO Del Valle Alberto, “Segundo Curso de Amparo”, Editorial EDAL, México, así como el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

ANEXO

2. GLOSARIO

ACONTECER: Referido a un hecho, producirse, realizarse u ocurrir: En aquella época aconteció una terrible desgracia.

AGRAVIO: Acción y efecto de agraviar. Penalmente, es la ofensa o perjuicio que se le hace a una persona por el delito. Perjuicio que educe el apelante ante el tribunal o ad quem, indicando habérselo producido a la secuencia del inferior. El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. Proviene del error judicado en que ocurre el juez al sentenciar, afectando el fondo, el derecho material que determina su fallo.

ANÁLISIS: 1División y separación de las partes que forman un todo para llegar a conocer sus principios o elementos: capacidad de análisis.

ANÁLOGO: Que tiene analogía o semejanza con algo: Los dos hermanos tienen reacciones análogas.

ARMÓNICA: 1 De la armonía o relacionado con ella: una composición armónica.

2 En música, sonido que acompaña a otro fundamental y que se produce de forma natural por la resonancia de este: La formación de los armónicos depende de la caja de resonancia del instrumento que produce el sonido.

3 Instrumento musical de viento, en forma de cajita, provisto de una serie de ranuras con una o varias lengüetas metálicas cada una, y que se toca soplando o aspirando por estas ranuras

ATRIBUCIÓN: 1 Adjudicación de un hecho o de una característica: La atribución de esas palabras a Juan demuestra que no te cae bien.

2 Asignación de un deber o de una función.

3 Facultad o competencia que da el cargo que se ejerce.

AUDIENCIA: 1. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.

3. Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio.

BUROCRACIA: 1. Del francés bureaucratie, y este de bureau (oficina) y el griego krátos (poder), actividad administrativa, la que se realiza en organismos públicos: los trámites de la burocracia.

2 Exceso de normas y de papeleo que complican o retrasan la resolución de un asunto: Con tanta burocracia es imposible que cumplan ni un plazo previsto.

COEXISTIR: Dicho de una persona o de una cosa: Existir a la vez que otra.

COMPETENCIA: 1. En sentido amplio aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos: competencia de un juez o tribunal. En el orden judicial competencia equivale al poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso.

2. Atribución, potestad, actitud para conocer una autoridad de un determinado asunto. En Derecho Procesal, las reglas de competencia determinan el conocimiento de los distintos litigios por parte de los diversos jueces y tribunales, combinándose tres criterios al efecto y que son el de competencia objetiva, que atendiendo al objeto del proceso, determina qué tipo de tribunal entre los del mismo grado debe de conocer con exclusión de todos los demás tipos, entendiéndose por objeto tanto la cuantía o valor de la pretensión como la materia; el de competencia funcional que responde a la consideración de que en un mismo proceso pueden intervenir distintos tribunales, resolviendo incidentes, recursos y ejecución y la competencia territorial, cuya base reside en la relación de las personas y de los bienes litigiosos con una demarcación judicial.

CONSAGRACIÓN: Del latín consecrāre, Acción y efecto de consagrar.

CONSAGRAR: 1. Conferir a alguien o algo fama o preeminencia en determinado ámbito o actividad.

2. Dicho de una autoridad competente: Reconocer o establecer firmemente algo.

CONSTITUCIÓN: 1. Del latín constitutĭo, constitutiōnis, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado.

2. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobernaba una corporación. Conjunto de reglas fundamentadas que rigen la organización y las relaciones de dos poderes públicos y fijan los grandes principios de Derecho público del Estado.

CONTRAVERSIÓN: Acción y efecto de contravenir

CONTRAVERNIR: Obrar en contra de lo que está mandado

DEMANDA: Acto procesal, verbal o escrito ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente, fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez. La demanda esta sujeta a requisitos predeterminados

DESPOJAR: 1. Del latín despoliāre, privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerle de ello con violencia

2. Quitar a algo lo que lo acompaña, cubre o completa.

3. Extraer de un libro o de un objeto de estudio aquellos datos o informaciones que se consideran de interés.

DESPOTISMO: 1. Autoridad absoluta no limitada por las leyes.

2. Abuso de superioridad, poder o fuerza en el trato con las demás personas.

3. Política de algunas monarquías absolutas del siglo XVIII, inspirada en las ideas de la Ilustración y el deseo de fomentar la cultura y prosperidad de los súbditos.

ENTIDAD: 1. Del latín mediev. entītas, -tātis, colectividad considerada como unidad. Especialmente, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica.

2. Valor o importancia de algo.

3. Filosofía, Lo que constituye la esencia o la forma de una cosa. Ente o ser.

EVIDENCIA: 1. Del latín evidentia, certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar. La evidencia de la derrota lo dejó aturdido.

2. Prueba determinante en un proceso.

3. Certidumbre de algo, de modo que el sentir o juzgar lo contrario sea tenido por temeridad.

EXCELSITUDES: Del latín excelsitudo, cualidad de excelso.

EXCELSO: 1. Muy elevado, alto, eminente.

2. Dicho de una persona o de una cosa: De singular excelencia. Excelsa majestad. Ánimo excelso.

EXHAUSTIVA: Del latín exhaustus, agotado, que agota o apura por completo.

EXTRALIMITACIÓN: Acción y efecto de extralimitarse.

EXTRALIMITARSE: 1. Excederse en el uso de facultades o atribuciones.

2. Abusar de la benevolencia ajena.

FUNDAMENTO: Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.

HIBRIDO: Se dice de todo lo que es producto de elementos de distinta naturaleza.

HIPÓTESIS: 1. Del latín *hypothēsis*, y este del gr. *ὑπόθεσις*, suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

2. La que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

IDIOSINCRACIA: Del latín *ἰδιοσυγκρασία*, temperamento particular, rasgos, temperamento, carácter, etc., distintivos y propios de un individuo o de una colectividad.

IMPUGNACIÓN: Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, entre otros con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

INEXTRICABLE: Del latín inextricabilis, que no se puede desenredar; muy intrincado y confuso.

INJERENCIA: Acción y efecto de injerirse.

INSERCIÓN: 1. Del latín insertio, -ōnis, acción y efecto de insertar.

2. Acción y efecto de inserir.

INSTAURAR: 1. Del latín instaurāre, establecer, fundar, instituir.

2. Renovar, restablecer, restaurar.

LEGISLATURA: 1. Tiempo durante el cual funcionan los cuerpos legislativos.

2. Período de sesiones de Cortes durante el cual subsisten la mesa y las comisiones permanentes elegidas en cada cuerpo colegislador.

LUSTRO: Del latín lustrum, período de cinco años.

NOTIFICACIÓN: Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.

OBSTRUCCIÓN: 1. Del latín obstructiō, -ōnis, acción y efecto de obstruir u obstruirse.

2. En asambleas políticas u otros cuerpos deliberantes, táctica encaminada a impedir o retardar los acuerdos.

POSTULADOS: 1. Del latín de postular, proposición cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos.

2. Supuesto que se establece para fundar una demostración.

PROMOVER: 1. Del latín promovēre, iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.

2. Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

3. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

PROVEER: 1. Del latín providēre, preparar, reunir lo necesario para un fin.

2. Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

3. Tramitar, resolver, dar salida a un negocio.

4. Dar o conferir una dignidad, un empleo, un cargo, etc.

5. Dicho de un juez o de un tribunal: Dictar una resolución que a veces es sentencia definitiva.

PRUEBAS: 1. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

2. Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Algunos tipos de prueba son: Prueba inmoral, judicial, ilegal, absoluta, admisible, aislada, anticipada, atómica, científica, de la culpa, crítica, conjetural, comercial, derivada, de sangre, etc

PUGNAR: 1. Del latín pugnāre, batallar, contender o pelear.

2. Solicitar con ahínco, procurar con eficacia.

3. Porfiar con tesón, instar por el logro de algo.

QUEJOSO: Persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo, contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional.

RÉGIMEN: 1. Del latín regĭmen, conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad.

2. Sistema político por el que se rige una nación.

REGULACIÓN: Acción y efecto de regular. Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.

REVESTIR: 1. Del latín *revestire*, cubrir con un revestimiento.

2. Exornar la expresión o escrito con galas retóricas o conceptos complementarios.

3. Disfrazar la realidad de algo añadiéndole adornos.

4. Afectar o simular, especialmente en el rostro, una pasión que no se siente.

5. Dicho de una cosa: Presentar determinado aspecto, cualidad o carácter. Revestir importancia, gravedad.

RUBRO: 1. Del latín *rubrus*, encarnado, rojo.

2. Título, rótulo.

RUDIMENTARIO: Perteneiente o relativo al rudimento o a los rudimentos.

SOBRESEIMIENTO: Acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al proceso que se trate.

SUBSTANSACIÓN: Acción y efecto de sustanciar.

SUCINTA: 1. Del latín succintus, part. pas. de succingere, ceñir, breve, compendioso.

2. Recogido o ceñido por abajo.

SUSTANCIAR: Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

TELEOLÓGICA: Pertenece o relativo a la teleología. Doctrina de las causas finales.

TRIBUNAL: Del latín tribunal, lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias

VIGENCIA: 1. Del latín vicens, -entis, part. act. de vigere, tener vigor.

2. Dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre:
Que está en vigor y observancia.

3. Calidad de vigente (v.); obligatoriedad de un precepto legislativo o de la orden de una competente autoridad. Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso. La vigencia de la ley –su vida o posible aplicación- se extiende desde el plazo para su efectividad señalado al promulgarla hasta que sea derogada expresa o tácitamente por otra posterior; hasta cumplir su finalidad, si por el contenido está limitada a determinadas circunstancias; o por el simple transcurso del tiempo, cuando se trata de un texto de temporalidad dispuesta en él mismo. Por su propio prestigio y para la claridad en las relaciones jurídicas, los cuerpos legales afirman que la vigencia de la ley no queda sin efecto por el uso en contra, ni por el desuso.

VULNERAR: Del latín vulnerāre, de vulnus, herida, transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. Dañar, perjudicar

Esta información fue tomada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.